

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS217/43
7 de diciembre de 2004

(04-5394)

Original: español

ESTADOS UNIDOS - LEY DE COMPENSACIÓN POR CONTINUACIÓN DEL DUMPING O MANTENIMIENTO DE LAS SUBVENCIONES DE 2000

Recurso de Chile al párrafo 7 del artículo 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 6 de diciembre de 2004, dirigida por la delegación de Chile a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 del ESD.

El pasado 15 de enero de 2004, Chile solicitó al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") autorización para suspender la aplicación a Estados Unidos de concesiones u otras obligaciones, como resultado de la negativa de dicho Miembro de poner en conformidad con los Acuerdos de la OMC la medida declarada incompatible en la controversia *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000* ("CDSOA") (WT/DS217/21). Frente a la impugnación por parte de Estados Unidos del nivel de suspensión (WT/DS217/27), el OSD acordó, el 26 de enero de 2004, someter la cuestión a arbitraje, conforme lo dispone el párrafo 6 del artículo 22 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD").

La decisión del Árbitro (WT/DS217/ARB/CHL) fue circulada el 31 de agosto de 2004. En dicha decisión, el Árbitro confirmó que el nivel de anulación o menoscabo sufrido por Chile producto de la CDSOA en un año, equivale al total de los desembolsos efectuados el año anterior, a los productores de los Estados Unidos afectados, relativos a derechos antidumping o compensatorios pagados sobre las importaciones procedentes de Chile, multiplicado por el coeficiente 0,72.

Dado que a la fecha, Estados Unidos aún no ha implementado las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a la CDSOA, Chile solicita, conforme al párrafo 7 del artículo 22 del ESD, autorización para suspender la aplicación a los Estados Unidos de concesiones u otras obligaciones en forma de imposición de un arancel adicional a productos originarios de los Estados Unidos que abarque, anualmente, un valor total del comercio que no sea superior, en dólares de los Estados Unidos, a la cuantía de los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA el último año respecto del cual se disponga datos correspondientes a los derechos antidumping o compensatorios pagados sobre las importaciones procedentes de Chile en ese año, según los datos publicados por las autoridades estadounidenses, multiplicada por 0,72.

Cada año, y de acuerdo al Laudo del Árbitro, Chile notificará al OSD los productos sujetos al arancel adicional, así como la tasa de dicho arancel adicional.

Agradeceré a V.E. incorporar la presente solicitud como punto del orden del día de la reunión del OSD que se realice el 17 de diciembre de 2004.